

INTERLOCUTORIO No. 2375

Radicación 760014003013-2020-00319-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA

Demandado: MARIA CLARA CARABALI PEÑA

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por espacio de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA contra MARIA CLARA CARABALI PEÑA por dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por mas de un año sin petición de parte.

2) DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

3) CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

4) DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la citada ley, con la Constancia respectiva.

5) Sin Costas.

6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03250f860450bf03cbe01e5ba8d41903d19b7f23102280ad51cedfc3e4cde134**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Copropiedad Edificio Carltom PH
Demandado: Daniel Andrés Torres López
Radicación No. 76001403013-2022-00317-00*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por la COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH contra DANIEL ANDRÉS TORRES LÓPEZ, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que el titulo ejecutivo Certificado de deuda, aportado junto con la demanda, no contabiliza intereses por cada cuota de administración vencida, valores que son solicitados en el acápite de las pretensiones. Además de lo anterior en el mismo documento indíquese la dirección del bien inmueble de propiedad de la parte demandada.*
- b) Sírvase indicar las pretensiones de la demanda una a una, de forma clara y precisa en el valor por el cual ha de librarse mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136ef0b4fe6855c78427b46661e10a6ce06dd0621047b81bd2818a27ddd25f16**

Documento generado en 02/08/2022 08:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2363
RAD No 7600140030132022-00333-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD UNO- PH
Demandado: CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA

CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD UNO- PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD UNO- PH** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **65.846.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.
- B) La suma de \$ **275.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.
- C) La suma de \$ **275.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
- D) La suma de \$ **275.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.
- E) La suma de \$ **275.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
- F) La suma de \$ **275.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.
- G) La suma de \$ **291.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.
- H) La suma de \$ **291.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.
- I) La suma de \$ **291.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.
- J) La suma de \$ **304.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.
- K) La suma de \$ **304.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2022.

L) Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

M) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. LUNITA RODRIGUEZ MARQUEZ portador de la T.P. 107.091 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD UNO- PH** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e3fe6bdb61b7f4e289a2fc00258afba75977afdcdc615f78e45b829b74e55**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2368

RAD No 7600140030132022-00334-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE

Demandado: JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIAN ALBERTO BERMUDEZ ZAPATA

FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIAN ALBERTO BERMUDEZ ZAPATA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA** (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIAN ALBERTO BERMUDEZ ZAPATA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **1.020.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el saldo del **CANON** comprendido entre **MAYO 27-JUNIO 26** de 2021.
- B) La suma de \$ **3.048.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** comprendido entre **JUNIO 27-JULIO 26** de 2021.
- C) La suma de \$ **3.048.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** comprendido entre **JULIO 27 -AGOSTO 26** de 2021.
- D) La suma de \$ **3.219.298.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** comprendido entre **AGOSTO 27 -SEPTIEMBRE 26** de 2021.

- E) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre SEPTIEMBRE 27-OCTUBRE 26 de 2021.*
- F) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre OCTUBRE 27-NOVIEMBRE 26 de 2021.*
- G) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre NOVIEMBRE 27-DICIEMBRE 26 de 2021.*
- H) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre DICIEMBRE 27 de 2021-ENERO 26 de 2022.*
- I) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre ENERO 27-FEBRERO 26 de 2022.*
- J) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre FEBRERO 27-MARZO 26 de 2022.*
- K) *La suma de \$ 3.219.298.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre MARZO 27 -ABRIL 26 de 2022.*
- L) *La suma de \$ 6.438.596.00 por concepto de CLAUSULA PENAL establecida en el contrato.*
- M) *Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y/o la entrega del inmueble arrendado.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA NUBIA BERMUDEZ POSADA portador de la T.P. 40.684 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

OCTAVO: Requierase a la parte actora a fin de que digitalice nuevamente la documentación aportada, pues a pesar de leerse claramente, en algunos apartes de la demanda y del contrato no se aprecia correctamente el texto del documento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3e9257cb469c3349740f7d1297d9fe046345ec28723ec92fe699474bf08b42**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2357
RAD No. 760014003013-2022-00338-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad”
Demandado: José Alejandro Acevedo Peña y Francia Elena Pérez Sánchez
Radicación No. 760014003013-2022-00338-00

La entidad **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA y FRANCIA ELENA PEREZ SANCHEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA y FRANCIA ELENA PEREZ SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.448.450.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 11-01-201045 anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 140.911 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25319890a3821972e23f3425b4a4e0b44a60d2db49357a14496ca7416df2713c**

Documento generado en 02/08/2022 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2370

RAD No 7600140030132022-00343-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: KELLYN MAYERLIN MARTINEZ

Demandado: FABIO ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **KELLYN MAYERLIN MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ**, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la CARRERA 9 No 75 N 8 N 78, mismo que corresponde a la comuna 06 de esta Ciudad y, teniendo en cuenta lo reglado por el Acuerdo Nro. 69 del 04 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Acuerdo 10402 Art. 78 Numeral 6 del 29 de Octubre de 2015 y el Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales dispusieron lo siguiente:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

"Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6.Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador."

"Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 06 de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el ***KELLYN MAYERLIN MARTINEZ***, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ***FABIO ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ***.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1º del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor ***JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 06 (REPARTO)*** de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por ***COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9effe1d7ad80ed20d68b6e24732f583a0b9c7d2dd06b123e6bb3d67c44c813**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 2371
RAD No 7600140030132022-00346-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo
Demandante: LEAL COLOMBIA SAS
Demandado: CAMILO JOSE BRAVO POTES*

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LEAL COLOMBIA SAS, contra CAMILO JOSE BRAVO POTES, se observa lo siguiente:

-Al consultarse el Código QR de las facturas electrónicas base de recaudo en este asunto en el portal web de la DIAN no arroja información alguna que dé cuenta que los documentos se encuentren en los registros, no cumpliéndose de esta forma con los dispuesto en el numeral 9 del artículo. 2.2.2.53.2. y los parágrafos 1 y 2 del artículo. 2.2.2.53.6 y el artículo 2.2.2.53.7 del decreto 1154 de 2020.

- El acápite de pretensiones no reúne lo establecido en el numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f7515655b1787e3211cbe69b3f8790415001c2ceb19482d3c77e0a8d80ed2**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2372

RAD No 7600140030132022-00332-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ADER EDUARDO ZAMORA BELALCAZAR

BANCO DE OCCIDENTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ADER EDUARDO ZAMORA BELALCAZAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADER EDUARDO ZAMORA BELALCAZAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **34.993.505.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ.
- B) La suma de \$ **1.208.750.00** por intereses de plazo causados al 07 de junio de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 08 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** abogado titulado con la T.P. 181.739 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27317c8dc3202c6b4f1423a50b23c8d2663867fbcebb8a3b6b14ab7a80467178**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2374

RAD No 7600140030132022-00360-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo (garantía Real)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HERNANDO SALGUERO CARDOZO

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, contra HERNANDO SALGUERO CARDOZO, se observa lo siguiente:

-No resulta legible la Escritura Pública aportada, al menos la constancia expedida por la notaría de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se requiere la digitalización nuevamente del documento que permita una lectura clara del mismo.

-No se aporta el certificado de tradición del inmueble conforme lo regula el art 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc6b28c224c1d0d43420211c5c7a73126b88c6d91b7354c48f424eb4da9099**

Documento generado en 02/08/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>